**Proyecto de Ley \_\_\_\_ de 2022 Cámara**

**“Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 4334 de 2008, y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto reformar el Decreto 4334 de 2008 para garantizar los derechos y el debido proceso de las personas naturales y jurídicas cuando se realizan intervenciones estatales.

**Artículo 2.** Sustituyese el artículo 1 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, por el siguiente:

**Artículo 1°.** *Intervención estatal*. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley.

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

**Parágrafo Primero:** Otórguese a la Superintendencia de Sociedades amplias facultades de toma de posesión, revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, devolución de bienes de terceros, plan de desmonte, suspensión inmediata de actividades, disolución y liquidación y liquidación de la actividad no autorizada, de conformidad con el artículo 7 del presente Decreto, para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado.

**Parágrafo Segundo:** Facúltese a la Superintendencia Financiera, de manera exclusiva, para adelantar la investigación administrativa sancionatoria y de igual manera para establecer la existencia de situaciones de captación Masiva y Habitual de Dineros del Público, que debe concluir con una resolución en la que traslade el asunto a la Superintendencia de Sociedades para que adelante la intervención.

**Parágrafo tercero.** La resolución de intervención debe expedirse con observancia del régimen administrativo sancionador establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo Cuarto.** Una vez se inicie la intervención, la Superintendencia de Sociedades compulsará las respectivas copias a la Fiscalía, con el fin que se investigue de conformidad con lo estipulado en el artículo 316 del Código Penal.

**Artículo 3.** Sustituyese el artículo 2 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, por el siguiente:

**Artículo 2°. *Objeto*.** La intervención es el conjunto de medidas tendientes, entre otras, a suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que:

a) A través de captaciones Masivas y Habituales de Dineros del Público o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, generan abuso del derecho y fraude a la ley al ejercer la actividad financiera irregular calificada y sustentada por la autoridad competente;

b) Realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Como consecuencia de alguna de las anteriores circunstancias, se dispone la organización de un procedimiento sancionatorio que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.

**Artículo 4** Sustitúyese el artículo 3 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, por el siguiente:

**Artículo 3º. Naturaleza.** El presente procedimiento de intervención se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente Decreto y, en lo no previsto en esta ley, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el trámite sancionatorio; y del Código General del Proceso teniendo en cuenta las reformas, para el trámite judicial.

**Artículo 5.** Sustituyese el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, por el siguiente:

**Artículo 6°. Supuestos.** La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos o notorios que la Superintendencia Financiera demuestre que constituyen la recepción de dineros captados masivamente del público a personas naturales o jurídicas, directamente, o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes, a cambio de bienes, servicios o rendimientos sin explicación financiera razonable, debidamente calificada y sustentada.

Asimismo, procederá la intervención cuando existan hechos objetivos o notorios que indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales que configuran la captación masiva e ilegal de recursos del público.

**Artículo 6.** Sustituyese el parágrafo 2 del artículo 10 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, por el siguiente:

**Parágrafo 2º.** Los días señalados en el presente procedimiento se entenderán hábiles.

**Artículo 7.** Modifíquese el Inciso primero del Artículo7º del Decreto Legislativo 772 de 2020, el cual quedará así:

ART. 7º―**Fortalecimiento de la lista de auxiliares de justicia para los procesos de insolvencia**. Un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, y como máximo solo podrá llevar un total de tres (3) procesos, sin perjuicio de que los procesos sean de reorganización, liquidación o de intervención; el incumplimiento de lo anterior dará lugar a las sanciones previstas por la Superintendencia de Sociedades. El comité de Selección de Especialistas velará por el cumplimiento de esta norma y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en la ley.

Las actas del Comité de Selección de auxiliares serán de público conocimiento.

**Artículo 8.** Adiciónese un nuevo artículo al Decreto Legislativo 4334 de 2008 el cual quedará así:

**Artículo 16°. Garantías del debido proceso**. La intervención se desarrollará con plena observancia del debido proceso, garantizando la presunción de inocencia y de buena fe de todos los intervenidos, personas naturales o jurídicas.

La providencia de intervención deberá ser notificada de manera personal de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 y cuando se desconociera el medio tecnológico se procederá de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y las normas que lo complementan o modifican, a fin de que los sujetos intervenidos accedan al derecho de defensa y cuenten con un apoderado que los represente desde las primeras actuaciones.

Desde el momento de la notificación de la primera providencia de intervención, entendiéndose ésta como el auto que inicia el proceso judicial de que trata el presente Decreto, las partes intervenidas, contarán con un término de 10 días para formular su defensa técnica. La parte interesada tendrá pleno acceso a la integridad de las pruebas que justifican la intervención.

Queda proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva de los sujetos intervenidos, al igual, la confiscación y expropiación sin el debido proceso.

En el juicio de responsabilidad subjetiva al que se sometan los intervenidos serán válidas todas las pruebas y principios consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso.

Las decisiones que tomen las Superintendencias en el proceso administrativo son sujetas de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**Artículo 9. Traslado procesos de investigación.** Los procesos de investigación que esté adelantando la Superintendencia de Sociedades deberán trasladarse en su estado actual a la Superintendencia Financiera para que ella concluya esos procesos.

**Artículo 10.** Elimínese el artículo 4 del decreto 4334 de 2008.

**Artículo 11. Vigencia y derogatoria**. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_DE 2022 CÁMARA**

**“Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 4334 de 2008, y se dictan otras disposiciones”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

 **I.**        **Objeto**

La presente Ley tiene por objeto reformar el Decreto 4334 de 2008 emitido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo a lo dispuesto en el Decreto número 4333 del 17 de noviembre de 2008.

 **II.**        **Consideraciones Generales**

**1. MARCO HISTÓRICO DE LA CAPTACIÓN.**

Antes de hablar del decreto 4334 de 2008 que pone su énfasis en La captación masiva, es importante recordar cómo se ha venido desarrollando este delito en la legislación colombiana, la crisis financiera de los años 80 llevó a que el estado colombiano estableciera una regulación que permitiera generar confianza al ahorrador privado en el sistema financiero.

Para enfrentar la crisis en los años 80 afirma el profesor Francisco José Sintura Varela “el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 2919 de octubre 8 de 1982, por virtud del cual se declaró el estado de emergencia económica en el territorio nacional por el término de 24 horas.”

Posterior a ello saldría el Decreto 2920 de 1982 que reitera el profesor Varela “estableció el régimen penal de protección de la confianza del público en el sistema financiero, que venía a ser un desarrollo de los postulados contenidos en el artículo 1º del estatuto.”

Luego con la constitución del 91 vendrían decreto 1730 de 1991, la ley 35 de 1993, decreto 663 de 1993, para terminar con el decreto 4334 de 2008 que le daría unas funciones especiales a la superintendencia de sociedades en el marco de del estado de emergencia *que a la fecha ha generado un ejercicio de suplantación de funciones con el accionar de la fiscalía.*

El decreto 4334 de 2008 surge en el marco de la declaración del estado de emergencia en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el 17 de noviembre de 2008  este es causado para la intervención del grupo DMG.

“El ministro del Interior, Fabio Valencia Cossio, anunció el lunes la aplicación de un ''estado de emergencia'' que le permite al gobierno emitir decretos con fuerza de ley sin pasar por el congreso, para encarar el colapso de empresas que recaudan dinero ilegalmente ofreciendo exorbitantes ganancias.

''En el día de hoy el gobierno nacional ha declarado el estado de emergencia... en razón de la grave alteración social que ha originado la proliferación de distintas modalidades no autorizadas por la ley de captación o recaudo masivo de dineros del público'', indicó en rueda de prensa.

Ese estado de emergencia, que rige por 30 días prorrogables a otros 30, permitió emitir cuatro decretos, entre ellos uno que eleva a 20 años de cárcel el castigo al delito de recaudación masiva de dineros, que antes era penado con hasta seis años de prisión.”

Si bien se creyó que la intervención permitiría recuperar gran parte de los recursos, lo que ha ocurrido 10 años después es lo contrario, miles de afectados aún continúan sin el retorno de su dinero.

“La intervención **dejó más de un millón de personas afectadas**, que invirtieron capitales desde $ 100.000 hasta más de $ 100 millones. **Oficialmente se conoce de unas 240.000 personas que se registraron como afectados.”**

**2. MARCO JURÍDICO.**

**a. Marco constitucional.**

**Artículo 1**: Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (subrayado ajeno al texto)

**Artículo 58.** Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. (subrayado ajeno al texto)

Artículo 64. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educacion, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fín de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos. (subrayado ajeno al texto)

**Artículo** **150:** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

|  |
| --- |
|  |

a) Organizar el crédito público;

|  |
| --- |
|  |

b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones

|  |
| --- |
|  |

c) Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

|  |
| --- |
|  |

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público

|  |
| --- |
|  |

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

|  |
| --- |
|  |

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (subrayado ajeno al texto)

**Artículo 335**. Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo [150](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr004.html#150) son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito. (subrayado ajeno al texto)

**B) Marco Legal**

**Ley 599 de 2000**. Codigo Penal Colombiano:

**Artículo 316.** Captación masiva y habitual de dineros: El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.

**Artículo** **316-A**. Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del público, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Decreto 4333 de 2008** “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Social”: Que al haberse proliferando de manera desbordada en todo el país, distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados con base en falsas expectativas generadas por los inexplicables beneficios ofrecidos, un número importante de ciudadanos ha entregado sumas de dinero a captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas, comprometiendo su patrimonio; el Gobierno declaró estado de emergencia por 30 días.

   **III.**        **Fundamento Jurídico**

Ley 5 1992. Artículo 6o. **CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO**. El Congreso de la República cumple “Legislativa: elabora, interpreta, reforma y deroga las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

**IV. Conclusiones:**

 La anterior exposición nos permite establecer dos conclusiones:

 1.  El Decreto 4334 de 2008 en un principio suple un vacío normativo, sin embargo, con el paso del tiempo ha evidenciado inconsistencias en su aplicación, que ha vulnerado los derechos de las personas naturales y jurídicas, que son objeto de intervención cuando participan en actividades financieras sin la debida autorización estatal.

2.  Es necesario modificar y actualizar el Decreto 4334 de 2008 para garantizar el debido proceso en los casos de captación.

Por tal razón solicito que este proyecto de Ley sea aprobado.